

NUR <25754-61-00-000-2016-00012-04

Ubicación 2103-10

Condenado CARMEN DEL PILAR BAQUERO PERALTA (REQUERIDA)

JUZGADO 3 EJECUCIÓN PMSB 25754-61-00-000-2016-00012 (4943)

C.C # 53891271

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Noviembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

LA SECRETARIA (E)

[Handwritten Signature]
 OLGA ESPERANZA LADINO

NUR <25754-61-00-000-2016-00012-04

Ubicación 2103

Condenado CARMEN DEL PILAR BAQUERO PERALTA (REQUERIDA)

JUZGADO 3 EJECUCIÓN PMSB 25754-61-00-000-2016-00012 (4943)

C.C # 53891271

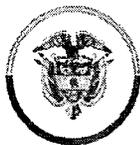
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Noviembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

LA SECRETARI (E)

[Handwritten Signature]
 OLGA ESPERANZA LADINO



Radicado	25754-61-00-000-2016-00012-04 NI 2103
Condenado	CARMEN DEL PILAR BAQUERO PERALTA
Identificación	53891271
Delito	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO-TRÁFICO ESTUPEFACIENTES
Decisión	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA
Normatividad	LEY 906 DE 2004

JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10 bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional a la sentenciada **CARMEN DEL PILAR BAQUERO PERALTA**, atendiendo la documentación remitida para tal fin, mediante oficio N° 129-CPAMSMBOG de 15 de octubre de 2021, por parte de la **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA**.

ANTECEDENTES

I. La Sentencia y Actuaciones Relevantes

Dentro de estas diligencias el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en sentencia del 21 de julio de 2016, condenó a **CARMEN DEL PILAR BAQUERO PERALTA**, como autora de los punibles de **Concierto para Delinquir Agravado y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes**, a la pena principal de **78 meses de prisión** y multa de 1.412,5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

II. Tiempo en privación de la libertad

CARMEN DEL PILAR BAQUERO PERALTA, está privada por razón de estas diligencias desde el 30 de julio de 2018, completando a la fecha **38 meses y 19 días** físicos en prisión.

Aunado a lo anterior, se le ha reconocido redención de pena de **16 meses y 25,5 días**, en autos que a continuación se relacionan:

- 20 de febrero de 2019, 4 meses y 15 días.
- 28 de marzo de 2019, 1 mes y 0,5 días.
- 9 de septiembre de 2019, 1 mes y 0,5 días.
- 4 de octubre de 2019, 1 mes.
- 10 de febrero de 2020, 1 mes y 1,5 días.
- 20 de agosto de 2020, 1 mes y 29,5 días.
- 30 de marzo de 2021, 2 meses y 11 días.
- 20 de abril de 2021, 1 mes y 10 días.
- 18 de junio de 2021, 1 mes y 8,50 días.
- 10 de septiembre de 2021, 1 mes y 9 días.



Sumado el tiempo de descuento físico, más el reconocido por redención de pena, arroja un total de **55 meses y 14,5 días**, en privación física y efectiva de la libertad.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **CARMEN DEL PILAR BAQUERO PERALTA**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión de su libertad condicional.

II. Normatividad Aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

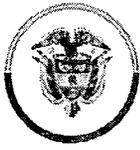
III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que la condenada **CARMEN DEL PILAR BAQUERO PERALTA cumple** con la exigencia de las **3/5** partes de la pena de **78 meses**, equivalente a **46 meses y 24 días**, pues como se anotó en precedencia, ha purgado privada de la libertad un total de **55 meses y 14,5 días** de la pena impuesta.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento de la sentenciada durante el tiempo de reclusión, se allegó la Resolución N° 1649 del 15 de octubre de



2021, mediante la cual el Director de la **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ**, otorgó resolución favorable a la interna **CARMEN DEL PILAR BAQUERO PERALTA**, para su libertad condicional; aspecto que evidencia que ha observado conducta "buena" durante su tratamiento intramural.

Frente a la demostración del arraigo de la sentenciada, el despacho mediante auto de 14 de mayo de 2021, dispuso la realización de visita domiciliaria al inmueble ubicado en la Calle 11 A N° 10-56 de Soacha, hogar de la señora María Eugenia Peralta Herrera, para que se indagara desde hace cuánto tiempo reside la penada **CARMEN DEL PILAR BAQUERO PERALTA** en ese lugar, quienes conforman el núcleo familiar; así mismo, se solicitó que se realizaran labores de vecindario, para determinar las condiciones personales y sociales de la condenada, la percepción que tiene la comunidad de él y se conceptuara sobre tales aspectos.

Mediante informe de visita domiciliaria N° 1247 de 28 de mayo de 2021, presentado por un Asistente Social de estos despachos, se determinó que en el inmueble ubicado en la Calle 11 A N° 10-56 del municipio de Soacha-Cundinamarca, residen los señores Jorge Eliecer Baquero y María Eugenia Peralta Herrera, quienes se presentaron como progenitores de la penada, e informaron que derivan su sustento de los arrendamientos que le genera otro inmueble de su propiedad localizado en el mismo sector.

Refiere el informe, que el grupo familiar está complementado por las menores T.X.S.B. y M.S.B.P., hijas de la penada quienes se encuentran en edad escolar, y que están afiliados al sistema de seguridad social en salud al régimen contributivo, siendo ellos (Los entrevistados) quienes tienen a cargo el cuidado y la manutención de las niñas.

Respecto a la historia personal de la sentenciada, señalaron sus progenitores que es bachiller, convivía con su pareja el señor Pedro Alejandro Sánchez, es cariñosa y afectiva, y que entre las ocupaciones anteriores a su captura trabajó en una cafetería y en una fábrica de jeans.

En lo que tiene que ver con las condiciones habitacionales, aspectos socioeconómicos, dinámica familiar y redes de apoyo, describe el informe de asistencia social que la familia habita en un inmueble en buenas condiciones, y que las relaciones al interior del grupo se caracterizan por tener comunicación permanente y apoyo afectivo.

Finalmente, la entrevistadora señaló en su informe que los progenitores de la penada manifestaron que están en disponibilidad de recibirla en la vivienda en caso que le sea concedido algún beneficio de Ley, y apoyarla en su proceso de resocialización.

Como anexo documental complementario a la visita domiciliaria, se aportó copia del documento de identidad de los señores Jorge Eliecer Baquero y María Eugenia Peralta Herrera; placas fotográficas del exterior e interior del inmueble en el que residen los entrevistados y recibo de servicio público de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

La documentación antes referida, demuestra que la penada **CARMEN DEL PILAR BAQUERO PERALTA**, cuenta con arraigo familiar, puesto que su núcleo familiar da fe de su comportamiento, lo que es suficiente para el despacho, para dar por acreditada esa exigencia.

El cuarto requisito es la reparación a la víctima, aspecto que no hay lugar a analizar en esta oportunidad, como quiera que en razón a los delitos endilgados a la penada **CARMEN DEL PILAR BAQUERO PERALTA**, no se impuso condena en perjuicios por parte del fallador.



El último requisito es la valoración de la conducta punible, y en este caso, ese aspecto no permite la concesión del beneficio pretendido.

Recuérdese que **CARMEN DEL PILAR BAQUERO PERALTA** fue condenada por los delitos de **concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación, porte de estupefacientes**, conductas con las que se vulneró bienes jurídicos de elevada importancia, como lo son la seguridad pública y la salud pública, toda vez que la sentenciada y sus compañeros de causa, se constituyeron en una banda criminal, para ejecutar delitos y distribuir sustancias estupefacientes, en bares, discotecas y centros educativos, en varios barrios del municipio de Soacha, para la cual tenían perfectamente adaptados mecanismos de almacenamiento, transporte y distribución de los alucinógenos.

Según lo relata el juzgado fallador cuando hace referencia a la situación fáctica, dicha banda criminal "La Amistad" estaba conformada por miembros de una misma familia, quienes aseguraban la jerarquía dentro de la organización y su perpetuidad y mando en esa zona para la distribución de estupefacientes, al sucederse, cada vez alguno de sus miembros principales era capturado por las autoridades.

Dentro de esa organización delictual, **CARMEN DEL PILAR BAQUERO PERALTA**, desempeñaba un papel preponderante, puesto que era la encargada de recoger el dinero producto del comercio ilícito de sustancias a personas de distintas edades, y se desempeñaba como una de las líderes de la organización, como lugarteniente de Pedro Alejandro Sánchez Sánchez, su conyugue.

Es de anotar, que la valoración sobre la modalidad y gravedad de la conducta punible expuesta en este proveído, en cumplimiento de lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 757 de 2014, guarda relación con la efectuada por Juzgado fallador en la sentencia, Despacho que señaló, respecto a esos dos ilícitos:

conducta que en el caso de PEDRO ALEJANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y CARMEN DEL PILAR BAQUERO PERALTA, revistió mayor gravedad pues eran los líderes de la organización criminal denominada "La Amistad" ya que el primero ostentaba el lugar de mayor jerarquía dentro de dicha empresa delictual y la segunda, en relación de la unión marital de hecho que conformaba con el señor SÁNCHEZ SÁNCHEZ, promovía, fomentaba, dirigía y coordinaba, como lugar teniente de su compañero sentimental, toda la logística de distribución de estupefacientes, así como el recaudo de las ganancias generadas por la comercialización de narcóticos"

El juzgador se refirió a las íntimas circunstancias en las que fueron ejecutadas las acciones penales por las que cumple prisión la condenada **CARMEN DEL PILAR BAQUERO PERALTA**, comportamientos que de por sí, son altamente reprochables y graves.

El proceso de la valoración de la conducta, exige tener como eje fundante el carácter resocializador de la pena, con las características de retribución justa, los que deben armonizarse en forma ponderación razonable, en el entendido de entre más grave sea la conducta, más exigente debe ser el examen de reinclusión y más difícil será acceder a la libertad condicional.

La norma penal que contiene el tema de libertad condicional, exige la valoración de la conducta, y no se debe desconocer en el presente asunto, que los ilícitos en los que incurrió la sentenciada **CARMEN DEL PILAR BAQUERO PERALTA**, son altamente dañinos para la sociedad.

Dichas conductas son de alto impacto social, conclusión a la que se llega, si se tienen en cuenta los pormenores de las operaciones delictivas que fueron ejecutadas por la organización criminal a la que pertenecía la sentenciada **BAQUERO PERALTA**.



En efecto, es evidente que de valoración de los hechos punibles cometidos por la sentenciada, se hace necesaria la ejecución de la totalidad de la pena impuesta en su contra, pues no puede dejarse de lado que su actuar delictivo revistió importancia y trascendencia, y evidente e incuestionable el peligro para la seguridad y salud de la comunidad, siendo esta clase de delitos de los más graves que aquejan a la sociedad en su día a día. En consecuencia, el Estado debe responder con mayor rigor ante este tipo de comportamientos de alto impacto social, en procura de hacer efectivos los fines de la pena.

El mandato de valorar la conducta impuesto por el Legislador, dentro de los requisitos para estudio de libertad condicional, es claro, y a consideración del despacho tiene su esencia, en la facultad que tiene el operador judicial, para realizar un juicio de valor en torno a la necesidad que el sentenciado cumpla con el fin de la pena impuesta, y se reincorpore a la comunidad, con un alto espectro de resocialización.

El despacho debe hacer referencia a la postura que la Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, definió entre otros pronunciamientos, en la decisión de tutela STP15806-2019 noviembre de 2019, emitida dentro del radicado 107644, en cuanto a que la gravedad de la conducta punible se debe analizar en conjunto con el proceso de resocialización del penado, expresamente señaló la Corporación:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. (...)” Negrillas del despacho.

A su vez, en la sentencia STP10556/2020, emitida dentro del radicado 113803 de 24 de noviembre de 2020, sostuvo:

”Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, por ejemplo la participación del condenado actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. (negrillas del despacho).



En el presente asunto, si bien la condenada ha mostrado ser partícipe del proceso de readaptación, mostrando buena y ejemplar conducta dentro del tratamiento penitenciario, tal como lo certifica el centro de reclusión con la resolución que emitió a su favor para estudio de libertad condicional, al sopesar esa situación con la valoración que se hace de las conductas que se le endilgó, la conclusión a la que llega el despacho, es que aún no estamos ante un pronóstico completamente favorable de resocialización.

Así mismo, se debe decir, que se presenta más lesiva la conducta contra la salud pública, cuando, como lo reseña en fallador en su sentencia, la banda criminal a la que pertenecía la señora **BAQUERO PERALTA**, no solo se dedicaba a distribuir sustancias alucinógenas en bares y discotecas, sino que extendió su perverso actuar e incursionó a traficar con esas sustancias nocivas en centros educativos, con el ánimo de asegurarse un mercado posterior, a costa de causarle un grave perjuicio al futuro de la sociedad.

Así las cosas, ante el incumplimiento de los requisitos previstos en la citada norma, concretamente, en atención a la valoración de las conductas punibles endilgadas, se niega la libertad condicional a la sentenciada **CARMEN DEL PILAR BAQUERO PERALTA**, por lo que deberá continuar el tratamiento penitenciario intramural.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional a **CARMEN DEL PILAR BAQUERO PERALTA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, notifíquese de esta determinación a la penada en el sitio de reclusión.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Laura Patricia Guarín Forero
LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
JUEZA

UVR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
04-11-21
Bogotá, D.C. _____
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a _____
informandole que contra la misma proceden los recursos de _____
de _____
El Notificado, CARMEN BAQUERO
El(la) Secretario(a) 53091271

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **22 NOV. 2021**
Notifiqué por Estado No. _____
La anterior Providencia _____
La Secretaría _____



04-11 2

7. Providencia NOTIFICADA en la fecha 04 DE NOVIEMBRE DE 2021 dentro del proceso 201807422 ejecutado en contra de JUAN CARLOS MARTINEZ RODRIGUEZ que data del 21 DE OCTUBRE DE 2021.- Solicitud de PENA CUMPLIDA. HCA

8. Providencia NOTIFICADA en la fecha 04 DE NOVIEMBRE DE 2021 dentro del proceso 201807422 ejecutado en contra de JUAN CARLOS MARTINEZ RODRIGUEZ que data del 21 DE OCTUBRE DE 2021.- Solicitud de PENA CUMPLIDA. HCA

8. Providencia NOTIFICADA en la fecha 04 DE NOVIEMBRE DE 2021 dentro del proceso 201600012 ejecutado en contra de CARMEN DEL PILAR BAQUERO PERALTA que data del 19 DE OCTUBRE DE 2021.- Solicitud de NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.- ESTAG

9. Providencia NOTIFICADA en la fecha 04 DE NOVIEMBRE DE 2021 dentro del proceso 201508754 ejecutado en contra de DANIEL HERNANDEZ BUSTOS que data del 19 DE OCTUBRE DE 2021.- Solicitud de REDENCION.- HA

10. Providencia NOTIFICADA en la fecha 04 DE NOVIEMBRE DE 2021 dentro del proceso 201280079 ejecutado en contra de OMAR RODRIGUEZ JIMENEZ que data del 19 DE OCTUBRE DE 2021.- Solicitud de REDENCION. EST

11. Providencia NOTIFICADA en la fecha 04 DE NOVIEMBRE DE 2021 dentro del proceso 201280079 ejecutado en contra de OMAR RODRIGUEZ JIMENEZ que data del 19 DE OCTUBRE DE 2021.- Solicitud de NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. EST

12. Providencia NOTIFICADA en la fecha 04 DE NOVIEMBRE DE 2021 dentro del 201110401 ejecutado en contra de ANGELA MARISOL GAMBOA GARCIA que data del 19 DE OCTUBRE DE 2021.- Solicitud de REDENCION. HCA

13. Providencia NOTIFICADA en la fecha 04 DE NOVIEMBRE DE 2021 dentro del proceso 2018088153 ejecutado en contra de DIANA MARIA MURILLO GONZALEZ que data del 19 DE OCTUBRE DE 2021.- Solicitud de NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. ESTCONA

14. Providencia NOTIFICADA en la fecha 04 DE NOVIEMBRE DE 2021 dentro del proceso 201102370 ejecutado en contra de LUIS MANUEL OCHOA ESPITIA que data del 12 DE OCTUBRE DE 2021.- Solicitud de REDENCION.- SEX

Cordialmente,


LINA MARCELA MARRUGO ROMERO
Representante Ministerio Público

URGENTE -2103- J10-AG-LMMM- Envío recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto donde niega el subrogado de la libertad condicional de la penada Carmen del Pilar Baquero peralta CC 53.891.271

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/10/2021 8:28 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Giraldoabogados Asociados <giraldoabogadosasociados@hotmail.com>

Enviado: jueves, 28 de octubre de 2021 8:31 p. m.

Para: Juzgado 10 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Envío recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto donde niega el subrogado de la libertad condicional de la penada Carmen del Pilar Baquero peralta CC 53.891.271

Buen día de acuerdo a lo establecido por la pandemia covid 19 se envía correo electrónico recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto donde niega el subrogado de la libertad condicional de la penada Carmen del Pilar Baquero peralta CC 53.891.271.

Quedando atento a cualquier requerimiento.

Cordialmente.

Diana Carolina Giraldo
Defensora

Scanned by *TapScanner*

<http://bit.ly/TAPSCAN>

Get [Outlook para Android](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá DC, Octubre 28 de 2021

Señores:

JUZGADO DECIMO (10) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

ATT: DOCTORA LAURA PATRICIA GUARIN FORERO

RAD: 25754610000020160001204

NUMERO INTERNO 2103

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

CONDENADA: CARMEN DEL PILAR BAQUERO PERALTA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA N 53.891 271

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIADO DE APELACION FRENTE AUTO INTERLOCUTORIO ONCE DE OCTUBRE DE 2021.

Yo Carmen del Pilar Vaquero Peralta mayor de edad e identificada con cédula N 53.891.271 cómo aparece al pie de mi firma actuando en nombre propio, presentar el escrito y estando dentro del término concedido para interponer recurso de reposición subsidio de apelación, frente a auto interlocutorio de fecha de once de octubre de 2021, en el cual niega el subrogado de libertad condicional frente a la valoración de la conducta teniendo en cuenta la sentencia sentencia C-194 de 2005 y tutelas STP 15806, Y 107644 de noviembre de 2019 Magistrada ponente Patricia Salazar Cuéllar. La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal STP 4236, 2020 (RAD 1176-111106) de 30 de junio de 2020 con ponencia del Doctor Eugenio Fernández.

PETICIÓN

Solicitar a su señoría revocar el auto interlocutorio de fecha de veinticinco de octubre de 2021 donde su señoría negó a la suscrita el subrogado de libertad condicional artículo 68 a de acuerdo al artículo 64 del código penal ley 1709 de 2014 y ley 906 de 2004 artículos 365 numeral 2 de la ley 600 de 2000, sentencia C -194 de 2005 y tutelas STP 15806, Y 107644 de noviembre de 2019 Magistrada ponente Patricia Salazar Cuéllar, donde se vulnera los derechos al debido proceso de igualdad de la accionante al negar el subrogado de libertad condicional con base a la previa valoración de la conducta punible, en caso de que no se reponga se solicita se conceda el recurso el recurso de apelación al caso en concreto se solicita se conceda el recurso de apelación al caso en concreto establece que tendrán derecho a la libertad condicional como mecanismo sustituto de la pena privada de la libertad, aquellos condenados que el juez previa valoración de la conducta punible ley 890 de 2004 artículo artículo 5, artículo 64 del código penal que halla cumplido las tres 3/5 partes de la pena, previa valoración de la conducta punible, siempre y cuando su buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión resolución concepto

favorable artículo 471 CPP previa reparación a la víctima y demuestre su arraigo familiar y social, el tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esté sea inferior a 3 años el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario, no se tuvo en cuenta la sentencia C-194 de 2005 y tutelas STP 15806, T 107644 de Noviembre de 2019 Magistrado ponente Patricia Salazar Cuéllar, y la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal STP 4236/2020 (rad 1176/111106) de 30 de junio de 2020 con ponencia del Doctor Eugenio Fernández Carlier.

HECHOS

1 La suscrita fue condenada a la pena principal de 78 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado y tráfico fabricación porte de estupefacientes condena que fue emitida por el Juzgado segundo penal del circuito de conocimiento de especializado de Cundinamarca

2 La suscrita se encuentra privada de la libertad desde el día 30 de Julio de 2018 contando hasta la fecha llevando 55 meses y 23 días físicos y redención.

3 Por ser quién ejecuta mi pena elevó ante su señoría con fundamento en le artículo 64 del código penal ley 1709 de 2014 y ley 906 de 2004 artículos 365 numeral 2 de la ley 600 de 2000 sentencia C-194 de 2005 y tutelas STP 15806, T 107644 de noviembre de 2019 Magistrada ponente Patricia Salazar Cuéllar, se conceda el beneficio del subrogado de libertad condicional.

La cual fundamento en las siguientes consideraciones las mismas que reitero:

- Cumpro con todos los requisitos previstos consistente en haber cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena.

1. En cuanto a los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en la cárcel de mujeres que permite fundamentar mediante concepto favorable llevando un comportamiento catalogado como ejemplar he realizado diferentes estudios los cuales han construido al fortalecimiento y valores así como demostraron mi arraigo familiar y social fijando como lugar de residencia calle 11 A N 10-55 barrio Eugenio Díaz Soacha quien me apoyara en mi proceso de resocialización será mi progenitora la señora María Eugenia Peralta Herrera identificada con cédula 35.327.431 teléfono de contacto 8212251, los cuales conviviré al lado de mis hijos Thania Xiomara Sánchez Baquero edad 16 años Nui 1.074.809.597 y marilyn samantha Baquero peralta Nui 1.023.406.317 edad 5 años.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica del condenado.

4 Como quiera que en el artículo 64 del código penal actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de libertad condicional el condenado que halla cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena en definitiva impuesta a la sentenciada en el presente caso de 78 meses de prisión, se

establece que debe cumplir un término de 46 meses 8 días, sumando a lo anterior tiene físicamente descontado 38 meses 29 días sumando el tiempo que se le ha reconocido de redención 16 meses 25 días llevando un total de 55 meses 23,5 días.

5. Asimismo el artículo 471 de la ley 906 de 2004 establece la resolución concepto favorable del consejo de disciplina o en su defecto del director de respectivo sale cimiento carcelario copia de la cartilla biográfica y demás documentos los cuales fueron expedidos debidamente.

6. Su señoría el 25 de octubre 2021 negó a la suscrita la solicitud del subrogado de libertad condicional que si bien la señora Baquero peralta reúne los requisitos objetivos no cumplía el valor subjetivo es razones de la gravedad de la conducta delictiva por la que fue condenada la apenada además que el tiempo de ejecución en reclusión purgado no es suficiente para determinar que no es necesario el cumplimiento restante de la pena reinserción social.

7. Su señoría considero el beneficio de libertad condicional puede negarse por la conducta típica del concierto para delinquir con tráfico fabricación o porte de estupefacientes conducta por la cual fue considerada grave por el juzgado fallador donde pondría en riesgo la integridad física moral de su familia y tranquilidad de la comunidad frente solo a la modalidad imputada sino también en relación a la con la cantidad de estupefaciente incautada destino a su comercialización que por ello debe purgar la pena en un centro penitenciario.

8. Su señoría en la decisión recorrida solamente se tuvo en cuenta la gravedad de la conducta por la que fue condenada desconociendo la primera instancia su buen comportamiento intramural se desconoció su proceso de resocialización y reinserción.

9. Se señala que acordarse nuevamente la gravedad de la conducta en la etapa ejecución de la pena se destruiría por completo la aplicación de sus sitios penales y se vería comprometida a cumplir la totalidad de la pena impuesta perdiendo entonces todo sentido su proceso de resocialización en estado intramural y el derecho a acceder a la libertad condicional.

10. Consideraciones por la que se estima la penada se encuentre en condiciones aptas para la reincorporación con la sociedad de manera anticipada de predicando con ello la revocatoria de la decisión de primera instancia para que en su lugar se le considera libertad condicional.

Lo anterior en la medida que además de haber descontado las tres quintas partes de la pena la primera instancia no tuvo en cuenta su buen desempeño y conducta que no ha observado desde el momento que fue privada libertad y se encuentren consideraciones aptas para reincorporarse de nuevo a la sociedad. Para redimir el caso se tiene entonces que el presente asunto no es motivo de discusión que la penada ya cumplió más de las tres quintas partes de la pena.

11. De la misma manera se cuenta que se ha presentado un adecuado comportamiento intramural pues ellos lo acredita la dirección de establecimiento carcelario donde se encuentra recluida quien además después de los correspondientes certificados de trabajo y estudio para ella desarrollados con calificación sobresaliente califica durante varios periodos de conducta intramural como sobresaliente tanto así que la dirección del establecimiento penitenciario expidió la resolución concepto favorable ante el juzgado para la concesión del mismo.

De la conducta delictiva por la que fue condenada la penada además que el tiempo reclusión purgado no es suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento restante de la pena reinserción social.

12. Su señoría considera que el beneficio de la libertad condicional puede negarse por la conducta típica del concierto para delinquir con fines de narcotráfico fabricación o porte de estupefacientes conducta por la cual fue considerada grave por el juzgado fallador dónde se pondría en riesgo la integridad física moral de su familia y la tranquilidad de la comunidad frente solo a la modalidad imputada sino también en relación con la cantidad incautada destino a su comercialización y para ello se va purgar la pena en un centro penitenciario.

Su señoría en la decisión recorrida solamente se tuvo en cuenta la gravedad de la conducta por la que fue condenada desconociendo la primera instancia su buen comportamiento intramural se desconoció su proceso de resocialización y reinserción social.

Ese buen desempeño el interior del establecimiento penitenciario de la señora Carmen del Pilar Baquero peralta ha dado lugar para la emisión de la respectiva resolución por medio de la cual se recomienda favorablemente otorgamiento de un beneficio administrativo o en su defecto libertad condicional.

En ese orden de ideas se advierte el buen comportamiento demostrado por el sentenciado esa situación integral el cual no se puede pasar por inadvertido al momento de valorar los requisitos de la Libertad condicional pues no hacerlo sería desconocer los postulados constitucionales referentes a la dignidad humana así como los fines de la pena en especial este resocialización el cual con la información con que se cuenta a crédito que la condenada además de responder ante la ley y la sociedad por norma transgredida ha demostrado que su desempeño durante el tiempo de presidio se ha encaminado por lograr su resocialización.

Por consiguiente se terminó su pronóstico favorable para la reincorporación anticipada a la vida civil de Carmen del Pilar Baquero peralta aún cuando se anotó se cuenta con pruebas que determinan su arraigo familiar y social la cual va a estar compartida por medio de su progenitora al lado de sus hijos.

Cómo se ve el payador al momento de analizar el aspecto de la antijurídica fácil en el perjuicio que se pudo causar con el actuar de la sentencia da sin embargo teniendo en cuenta los puesto por la Corte Suprema de Justicia en sala de casación penal spt 4236 2020 (rad 1176-111106) de 30 de junio de 2020 con ponencia del doctor Eugenio Fernández Calier en la que afirmó que la valoración de la gravedad de la conducta no puede ser fundamento de la negativa de la libertad condicional siendo fundamental el análisis durante el tiempo de la pena se entrará a analizar dicho aspecto, lo refirió el máximo tribunal de justicia.

“ esta corporación ha considerado que no es procedente analizar la concepción de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinado por los jueces ejecutores en atención a que en ese período de guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social lo que con era debe ser analizado así lo indicó:

- i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal pues

ellos solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos cómo suceden el artículo 68 del código penal.

- ii) Contemplada la conducta en su integridad según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria este es uno los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y las demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad como bien lo es por ejemplo la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

entonces revisar la cartilla biográfica contenida en el sistema de información del sistematización integral del sistema penitenciario y carcelario sisipec en dónde se incluye toda la información sobre el tiempo de trabajo estudio enseñanza calificación de disciplina estado de salud y otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de libertad ley 63 de 1993 artículo 14 31 se trata que la persona no ha sido sancionada disciplinariamente por el tiempo que estuvo privada libertad por cuenta de este proceso y se ha observado buen comportamiento carcelario desarrollar actividades aptas para redención de pena y obra igualmente concepto favorable en su favor.

dado que las fases del sistema del tratamiento penitenciario buscan preparar El condenado la reinserción en su vida de libertad se observó que los elementos de juicio se establece que las aras de que retorne a la sociedad como ciudadano de bien cumplir de las normas de convivencia social.

Valga traer a colación la decisión del tribunal superior de Bogotá sala penal en auto de 4 de junio del 2020 centro de radicado número 11001 31870 13 de 2017 037 3601 en dónde se señaló: "ahora bien declara los fines de la sanción la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela preciso con apoyo de jurisprudencia de la misma corporación y la decantada por la Corte Constitucional, que la pena da no ha sido pensando únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos recibidos **sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana STP 15806-2019 RAD 107.644**)

Para calificar lo anterior la corte memoro las finalidades de la sanción durante sus diferentes fases.

"así se tiene que en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma es decir la motivación al ciudadano mediante La amenaza de la ley para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, ii) en la fase de imposición y mediación judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del imputado sin olvidar que sirve a la intimidación individual de la misma manera se encuentra acreditado el arraigo familiar y social de la señora la cual está ubicada en la calle 11 A N 10-55 barrio Eugenia Díaz municipio de Soacha la cual va a vivir al lado de su progenitora y sus dos hijas menores.

Ahora con lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible determinando en el inciso 1 del artículo 64 del código penal la última se constituye en el fundamento para negar el sustituto penal a Carmen del Pilar Baquero Peralta, precisar qué está instancia judicial siguiendo los lineamientos previstos por la jurisprudencia en precedentes decisiones señaló que si bien es cierto en la etapa de ejecución no es procedente realizar un nuevo juicio de responsabilidad el objeto de valoración de la conducta punible tenía como objeto notificar el reproche argumentado en la sentencia y derivado de ello evaluar la necesidad de que se continúe descontando la pena es estado intramural.

Todo lo cual permite inferir en el proceso institucional afflictivo inferido del interno ha sido eficaz hasta ahora y en consecuencia fundamentalmente se puede considerar que en adelante si va a respetar los valores sociales establecidos de suerte que no es necesario que continúe privada libertad y por el contrario bajo el sustituto concedido te mostrará que está en capacidad de seguir su vida en sociedad sin representar un daño para ello.

Y es precisamente lo que ocurre en este asunto en medida que si bien la conducta delinencial por la que esté se profirió sentencia en los términos señalados por el que es grave lo cierto es que al valorar lo que también se fortalece en los tiempos previstos por la corte constitucional y la Corte Suprema de Justicia se cuenta que Carmen del Pilar Baquero peralta es una persona que previo a darse inicio al juicio oral prestó su colaboración con la administración de Justicia reconociendo su responsabilidad penal suscribiendo el correspondiente para cuerdo coloque no se generó un desgaste judicial.

Dentro del presidio la sentenciada observado una excelente comportamiento el cual se demuestra con lo con los soportes que se ven evidenciados en su cartilla biográfica.

Se hace alusión con ello a la prevención general que esperan en la fase previa criminalización primaria en el que el modo abstracto se definen por el legislador los montos privados para los diferentes delitos a partir de un estudio político-criminal que tiene cómo es la lesividad de las conductas en particular a la retribución justa que opera en el momento en que se cuantifica e impone la sanción criminalización secundaria con fundamento en las circunstancias concretas en el que el comportamiento delictivo tuvo ocurrencia y la prevención especial y la reinserción social que se desarrollan en La paz ejecutoria o cumplimiento de la sanción criminalización terciaria.

Con fundamento la anterior a corporación encita formular las siguientes conclusiones:

1. contempla la conducta punible en su integridad según lo declarado por el juez que profiere la sentencia este es uno de los diferentes que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional pues este dato debe armonizarse con un comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permiten analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la Libertad cómo bien lo es por ejemplo la participación del condenado en las actividades programadas en estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

por tanto la sala alusión a una de las facetas de la conducta punible esto es en caso concreto solo al bien jurídico no puede tenerse bajo ninguna circunstancia como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Ese orden de ideas se observa que obran elementos de juicio que se desprende que la sentencia satisfecho el propósito resocializador que prevé la norma en estudio puede concluir que se reúne los requisitos del artículo 64 del código penal, si bien su señoría el juzgado segundo penal del circuito especializado de Cundinamarca en sentencia condenatoria no le fue otorgada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia no se podía negar el artículo 30 de la ley 1709 del 2014 que modificó el artículo 64 del Código Penal en referencia a la libertad condicional está sujeta a unos requisitos como son que la persona haya cumplido las tres quintas partes de la pena, que suave cuando desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, que demuestre el arraigo familiar y social, que hace pida la resolución concepto favorable por parte del penal artículo 471 del Código de procedimiento penal, previa valoración de la conducta punible si bien sus requisitos que se muestran dentro del proceso disciplinario y a los cuales cumplen el juez de ejecución de penas se aceleró al negar el derecho a la libertad condicional pues esto menospreciando la fusión resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de dignidad humana y debido proceso de tal forma que la pena de prisión en te apuras no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado pues también estos son mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la libertad condicionada la corte constitucional sentencia c 28 de 2016 Colombia es un estado social y derecho busca las condiciones aptas para reincorporarse anticipadamente a la vida en sociedad por lo que la valoración de la conducta punible no se constituye en el único criterio que se debe tener en cuenta el momento analizar el sustituto en comentó no excluir al delincuente del pacto social sino busca su reinserción en el momento de tal forma que la pena de la prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Dado los argumentos expuestos por juzgado de cara a la conducta se da respuesta a las razones.

La señora Carmen del Pilar Baquero peralta solicitó su acreditación y solvente económico que a la fecha no se recibió respuesta la cual declina su comportamiento indiferente frente a las actuaciones fue su mayor proporción a pesar de su error judicial es pedir perdón acompañado de un cambio en su entorno tanto que se terminó sus estudios de bachillerato en el centro penitenciario llevando una conducta ejemplar y trabajando en labores de el área del rancho elaboración de la comida.

En consideración del artículo 68 del Código Penal de la exclusión de los beneficios y sus rogados penales en el parágrafo 1 se manifiesta lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará la Libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este código no es dado negarlo con los fundamentos en las discusiones consignadas en el artículo 68 al mismo estatuto sino que deben seguirse las condiciones y provisiones para el mismo beneficio impone para la propia norma.

Razón por la cual enunciado el fallo en uso de las facultades del artículo 447 del código procedimiento penal solicitó se otorgará el subrogado de la libertad condicional al considerar que se cumplían las condiciones haberla procesado superado los requisitos exigidos por la ley por lo consiguiente se termina un pronóstico favorable para la reincorporación anticipada a la vida civil de Carmen del Pilar Baquero peralta más aún cuando ya se anotó en cuenta compras que determinen su arraigo familiar y social y un nuevo y también de resolución concepto favorable expedido por el establecimiento penitenciario.

Razón por la cual a su señoría adiós a mi familia a la sociedad pido perdón sé que con ese perdón no borro los malos actos causados por las malas amistades por una mala decisión pero si pido una oportunidad para demostrar que he cambiado y que seré al contrario una persona de bien una persona inculcadora de valores para la sociedad, y no he sido indolente al contrario las lágrimas y sufrimientos de todo mi proceso en el cual estado recluida en el centro penitenciario me ha hecho mirar mucho más allá de todas las equivocaciones por eso su señoría le pido una segunda oportunidad de nuevo estar con mis hijas podemos verlos crecer y que ellos jamás cometan un error como yo lo cometí.

Por lo anterior solicito a su señoría se conceda el beneficio de libertad condicional a la penada Carmen del Pilar Baquero Peralta

Cordialmente,

A rectangular stamp containing handwritten text in Spanish. The text is: "Carmen del Pilar Baquero Peralta", "CC. 53.891.271", "TD 72486", "NUI 873804", "Pabellón 3".

CARMEN DEL PILAR BAQUERO PERALTA
CC. 53.891.271
TD 72486
NUI 873804
Pabellón 3